



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120111705 DEL 28-10-2019**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, en contra de la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, identificado con C.C. No. 79.288.143, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. 61004, denominado Instructor, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120186275 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 61004**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO** ocupó la primera (1ª.) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, informado:

*"NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA NI DOCENTE NI RELACIONADA, DADO QUE TODOS LOS CERTIFICADOS PRESENTADOS NO DESCRIBE FUNCIONES CONCRETAS Y NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS NI EL TIEMPO REQUERIDO EN LA ALTERNATIVA PARA LA CUAL ESTÁ APLICANDO".*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo **fue comunicado al aspirante el día 27 de junio de 2019**.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, el aspirante bajo los consecutivos Nos. 20196000627522 y 201907050019 del 05 de julio de 2019 radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186275 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, en contra de la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*No. 436 de 2017 - SENA, al señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 30 de agosto de 2019 y notificada por aviso el día 05 de septiembre de 2019 al correo electrónico: [castropedrogustavo@yahoo.es](mailto:castropedrogustavo@yahoo.es) suministrado en SIMO por el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20196000822122 y 20196000822692 del 05 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...)*  
*4 - En el caso concreto y sustancial relacionado con el certificado de experiencia pedagógica otorgado por la Fundación Misioneros de la Madre Teresa de Calcuta en el año 2014, les informo que me acojo al principio de buena fe, doy testimonio que las actividades desarrolladas fueron las*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, en contra de la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*de impartir formación pedagógica para el mejoramiento de vivienda en el sector de la vereda Panamá, barrio los cerezos en Soacha Cundinamarca, en los temas relacionados con construcción, desde su parte preliminar hasta los acabados (...)"*

#### V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso del señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61004**, allegando para el cumplimiento del requisito de estudios **Título de Técnico Profesional en Construcción**. El SENA para el cumplimiento de requisitos mínimos definió la siguiente alternativa:

- **Alternativa de Estudio:** Título de Técnico Profesional en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar.
- **Alternativa de Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia aportados por el recurrente se encontraron:

- Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con el cual se demuestra la vinculación del aspirante del 20 de octubre de 1986 al 11 de septiembre de 2017.

- **Nota:** El documento señala que el señor **CASTRO** "actualmente" se encuentra vinculado como Técnico Grado 07, por lo que no hay posibilidad de acreditar el ejercicio del cargo de manera continuada.

Lo anterior, debe ser interpretado de conformidad con las manifestaciones dadas por los organismos judiciales, como es el pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado en el expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013, donde se estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, así:

*"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)"*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, en contra de la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Bajo estas consideraciones la CNSC no puede validar el certificado expedido por el SENA el 11 de septiembre de 2017 al no satisfacer los criterios establecidos en la normatividad del concurso.

- Certificado laboral expedido por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE BACHILLERATO DEL NIÑO JESÚS, que da cuenta de la vinculación del señor CASTRO como DOCENTE VOLUNTARIO medio tiempo, en los períodos comprendidos entre:
  - El 01 de febrero de 2012 y el 30 noviembre de 2012.
  - El 01 de febrero de 2013 y el 30 noviembre de 2013.

Con la cual se demuestran 19 meses y 28 días de experiencia docente, en períodos discontinuos; no obstante, el folio taxativamente establece que este ejercicio laboral se dio de lunes a viernes 6:00 PM a 10:00 PM, esto es, cuatro (4) horas diarias, por lo que una vez realizada la conversión a ocho (8) horas diarias, como se muestra a renglón seguido, el período realmente certificado es de 9 meses y 29 días de experiencia docente.

- 9 meses y 29 días de a cuatro (4) horas diarias X 2 periodos idénticos = 19 meses y 28 días que también pueden ser referidos como 598 días del ejercicio docente de a cuatro (4) horas diarias.
- 598 días X 4 horas = 2392 horas.
- $2392/8 = 299$  o 9 meses y 29 días.

- Certificado laboral expedido por la FUNDACIÓN MISIONEROS MADRE TERESA DE CALCUTA, que da cuenta de la vinculación del señor CASTRO como VOLUNTARIO DE APOYO EN PLANES DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y EXPERIENCIA PEDAGÓGICA, del 1 de febrero de 2014 al 31 de noviembre de 2014, con el cual demuestra 10 meses de experiencia.
- Certificado expedido por el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA - SETRASENA-, que da cuenta de la vinculación del señor CASTRO como miembro de la JUNTA DIRECTIVA, desde el 1 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2016.

El folio resulta válido para acreditar experiencia relacionada dado que la participación "(...) en todas las actividades sociales y sindicales relacionadas con la defensa del SENA y los derechos humanos y laborales de los trabajadores y aprendices del SENA (...)" certificada, da cuenta del ejercicio de funciones análogas al área de "DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO", como fue previsto para el empleo con código OPEC No. 61004.

Habida cuenta que el ejercicio sindical es una expresa manifestación del derecho laboral que se refiere a "la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva", como fue establecido desde los cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo para los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales<sup>1</sup>.

Así, el señor CASTRO certifica 37 meses y 29 días de experiencia relacionada con el ejercicio de los "DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO".

Por otra parte, el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019, al evidenciar el incumplimiento del lleno de los 12 meses de experiencia docente, con la certificación expedida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE BACHILLERATO DEL NIÑO JESÚS, manifiesta el recurrente que en la FUNDACIÓN MISIONEROS MADRE TERESA DE CALCUTA "(...) las actividades desarrolladas fueron las de impartir formación pedagógica para el mejoramiento de vivienda en el sector de la vereda Panamá, barrio los Cerezos en Soacha Cundinamarca, en los temas relacionados con construcción, desde su parte preliminar hasta los acabados (...)"

Partiendo de este argumento y descendiendo a la literalidad contenida en la certificación expedida por FUNDACIÓN MISIONEROS MADRE TERESA DE CALCUTA, donde se indica que el señor **CASTRO** desarrolló actividades que le permitieron adquirir experiencia en "PEDAGÓGICA", el Despacho encuentra

<sup>1</sup> Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO GUSTAVO CASTRO, en contra de la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

que impartir formación pedagógica en una entidad sin ánimo de lucro, combina diferentes niveles de educación, como se constató en su Registro Único Empresarial.

Situación que deviene en el cumplimiento de las condiciones esenciales para acreditar experiencia docente, toda vez que en esta certificación se encuentran contenidos los elementos dispuestos desde el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, los cuales corresponden a los contenidos de forma y autenticidad.

En este sentido se establece que el documento presenta:

- A) Nombre y firma de quien emite la constancia.
- B-C) Objeto a través del cual se efectuaron las actividades.
- D) Como fecha de ingreso el 01 de febrero de 2014 y de retiro el 31 de noviembre de 2014.

Bajo estas consideraciones se tiene que el señor CASTRO acredita 9 meses y 29 días de experiencia docente.

No obstante, este periodo de experiencia docente se traslapa con aquel ciclo certificado para dar cumplimiento al requisito de experiencia relacionada y que se acredita con la constancia expedida por el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA -SETRASENA-, como se indicó en prelación, condición que va en contravía de los preceptos procedimentales que se fijaron para calcular la experiencia en el proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", y como se extrae del inciso 10 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, como es observado:

*"(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...)"*

Por tanto, el Despacho sustraerá 4 meses y 2 días de experiencia relacionada de la certificación expedida por el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA -SETRASENA-, adicionando este periodo a la experiencia docente, con lo cual el señor CASTRO acredita los requisitos mínimos de experiencia fijados como alternativa del empleo código OPEC No. 61004, así:

#### **EXPERIENCIA RELACIONADA:**

- 33 meses y 27 días, contabilizados de la siguiente forma:
  - 11 meses, a partir del 1 de marzo de 2013 al 31 de enero de 2014.
  - 22 meses y 27 días, del 4 de junio de 2014 al 31 de abril de 2016.

Como miembro de la Junta Directiva del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA – SETRASENA.

#### **EXPERIENCIA DOCENTE:**

- 9 meses y 29 días, a través de la constancia expedida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE BACHILLERATO DEL NIÑO JESÚS.
  - 4 meses y 2 días, con la constancia expedida por la denominada FUNDACIÓN MISIONEROS MADRE TERESA DE CALCUTA.
- Acredita en total 14 meses y 1 día de experiencia docente.

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor PEDRO GUSTAVO CASTRO del requisito de experiencia relacionada, definido por el empleo Instructor, Grado 1 ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA bajo el código OPEC No. 61004.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 y en consecuencia **No Excluir** al señor PEDRO GUSTAVO CASTRO de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120186275 del 24 de diciembre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO GUSTAVO CASTRO, en contra de la Resolución No. 20192120095085 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [castropedrogustavo@yahoo.es](mailto:castropedrogustavo@yahoo.es)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

—Dada en Bogotá, D.C. el 28 de octubre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

de. Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.  
Revisó: Clara P. /Miguel

